

DR 29 810

En el espacio de que disponemos hoy, vamos a hacer unas breves reflexiones sobre un tema que viene siendo de actualidad en España por razones de todos conocidas. Me refiero a la financiación de los partidos políticos. Los partidos políticos, como se sabe, son asociaciones privadas cuya financiación, hasta hace unas décadas, era considerada asunto privado.

Los partidos políticos desempeñaban su labor de representación de los ciudadanos sin necesidad de que su financiación fuera objeto de regulación por parte del Estado. Esta situación cambió como consecuencia, fundamentalmente, del tremendo incremento en los costes de las campañas electorales. El dinero que los partidos podían obtener de las cotizaciones de sus afiliados y de la administración de sus bienes no era bastante para cubrir aquellos costes.

Como es lógico, en esas circunstancias era muy fácil que poderosos grupos económicos se prestaran a ayudarles económicamente a cambio de determinados futuros favores. Cuando esto ocurría, se producían dos efectos indeseables o nocivos. Uno era que se desvirtuaba la competencia entre los distintos partidos.

El otro, aún peor, es que el partido que recibía recursos económicos cuantiosos de algunas empresas o particulares se veía hipotecado en su futura acción parlamentaria o de gobierno por la necesidad de corresponder de una u otra forma al apoyo recibido. Precisamente para evitar que esos dos efectos se produjeran, es decir, para asegurar un mínimo de igualdad en la competencia entre los partidos, y para combatir la inmoralidad de ese sistema de compensaciones recíprocas entre el partido y su proveedor o proveedores de capital, se pensó en la conveniencia de regular la financiación de los partidos políticos. Dentro de nuestro entorno geopolítico, es decir, dentro de la Europa occidental, las primeras normas de este tipo se aprobaron en 1966 en Suecia y Dinamarca, es decir, hace unos 30 años.

Ahora bien, hasta ahora hemos hablado exclusivamente de la financiación privada de los partidos, pero junto a ella existe también la financiación pública. Esta última se explica porque, aun siendo los partidos, como se ha dicho, asociaciones privadas, desempeñan funciones de interés general. Es más, los partidos políticos son los actores principales en los sistemas democráticos.

Por eso, algunos actores incluso han llegado a hablar de los estados modernos como estados de partidos. La financiación pública aparece cuando se comprueba que la financiación privada puede producir los efectos nocivos antes mencionados. La financiación pública suministra fondos para sufragar diversas actividades de los partidos.

En primer lugar, para atender a los gastos electorales que, como puede suponerse, exceden en mucho a los que hay que afrontar cuando no hay elecciones. En segundo lugar, la financiación pública suministra fondos para contribuir al sostenimiento ordinario o cotidiano de los

partidos. Y en tercer lugar, y en algunos casos como en España, según la vigente ley de 1987, están previstas además unas subvenciones para los grupos parlamentarios de las Cámaras, de las Cortes Generales y de las Asambleas Autonómicas.

Un problema muy interesante que se suscita dentro del ámbito de la financiación pública es el de su reparto. ¿Qué criterios son los más justos, cabe preguntarse, a la hora de distribuir los fondos públicos entre todos los partidos del espectro político? De manera proporcional, sólo entre los que obtengan o hayan conseguido obtener representación parlamentaria, aquí juega un papel determinante lo que digan las respectivas leyes electorales sobre el número de votos mínimo para acceder a las Cámaras. Un problema añadido, siempre dentro de este ámbito de la financiación pública, es ¿qué ocurre con las candidaturas minoritarias o individuales que quieren abrirse paso por primera vez en la arena política? ¿Deben recibir también su ayuda? ¿En qué cuantía? ¿Está prevista esta ayuda, esta financiación pública de estas candidaturas en las leyes? Otro problema no menor, también en relación con la financiación pública, es el del control de los gastos de los fondos públicos, el control y la publicidad.

¿A quién encomendar este control? ¿A un organismo especializado, como el Tribunal de Cuentas, en el caso español? ¿A una comisión? ¿Nombrada por quién? ¿Cómo llevar a cabo este control? ¿Qué medidas tomar en caso de que los partidos, en última instancia, no se atengan a las normas? Finalmente, digamos que toda financiación pública debe ir acompañada necesariamente de una regulación de la financiación privada para que se produzcan los efectos perseguidos de igualdad en la competencia o en la competición entre los partidos y de moralidad en el funcionamiento de la democracia. Como puede observarse, el asunto de la financiación de los partidos políticos en el marco del respeto a los principios de igualdad y de participación en el seno democrático no es de fácil solución. Hasta la próxima, les habló Santiago Sánchez.

Es tiempo que dedicamos a Derecho Político con la intervención de la profesora doña Carmen Fernández Miranda y hablamos con ella de la defensa de la Constitución y sistemas de gobierno. Buenas noches, profesora Fernández Miranda. Buenas noches.

¿Nos podría contar por qué surgió la justicia constitucional en Estados Unidos y no en Europa, si en ambos lugares existía Constitución? Pues porque en Europa continental la Constitución nació y existió durante el siglo XIX y durante el primer tercio del XX exclusivamente como un programa. Es decir, como una manifestación de intenciones que sólo era vinculante si era desarrollada por una ley elaborada en el Parlamento. Es decir, ante los tribunales de justicia se hablaba de esta ley, no de la Constitución.

Por tanto, el Parlamento es el órgano supremo por encima de la propia Constitución. Sin embargo, en Estados Unidos la Constitución se consideró desde su origen como la norma suprema que vincula directamente a los poderes públicos. Es decir, que puede ser alegada ante los tribunales.

Como consecuencia, los propios jueces inaplican aquellas normas que se opongan a ella. ¿Qué

tipo de conflictos hacen aparecer en Estados Unidos la necesidad de inaplicar las leyes opuestas a la Constitución? Los primeros conflictos en que surge la posible violación de la Constitución son los planteados por el reparto de competencias entre el Estado central y los Estados miembros en ese Estado federal que surge a raíz de la Constitución de la que hablamos. ¿Cómo llega a Europa la justicia constitucional, profesora Fernández Miranda? Pues fundamentalmente por la crisis del concepto de soberanía parlamentaria.

Es decir, la crisis de la idea de que el Parlamento es el órgano supremo por encima de la propia Constitución. De forma que son sus leyes las que hacen eficaz esa Constitución. Tras la Segunda Guerra Mundial, en Europa la Constitución se empieza a considerar como la norma suprema y directamente aplicable.

O sea, que se puede alegar ante los tribunales de justicia con independencia de que exista una ley que la desarrolle o que no exista. Como consecuencia de esa supremacía se precisa un órgano que la defienda, un órgano que será el Tribunal Constitucional, un tribunal especial. Que les quede claro que este Tribunal Constitucional no va a enjuiciar hechos concretos, sino simplemente el que la norma en cuestión es o no, o sea o no, compatible con la Constitución.

¿Qué analogías y diferencias esenciales se pueden señalar entre presidencialismo y parlamentarismo? Y estamos hablando ya de sistemas de gobierno. Pues de forma muy esquemática, porque tengo muy poco tiempo, y como toda forma esquemática siempre es necesitada de ser perfilada, pero supongo que aclarará determinados puntos. Puedo decir que, en cuanto a analogías, esencialmente dos.

Los dos sistemas, tanto el presidencialismo como el parlamentarismo, son democráticos, pues el poder procede del pueblo. Y también los dos sistemas contemplan la división del poder del Estado en distintos órganos que se limitan entre sí para garantizar los derechos de los ciudadanos. Esto en cuanto a analogías.

Y en cuanto a sus diferencias, podríamos decir que la diferencia fundamental es la distinta relación entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Atención a este punto. Vamos a ver, en el sistema presidencialista, entre el poder ejecutivo, el presidente, y el poder legislativo, el parlamento, existe una separación rígida por dos razones esencialmente.

En primer lugar, porque la elaboración de las leyes corresponde exclusivamente al parlamento. O sea, el presidente no tiene iniciativa legislativa, no envía proyectos de ley a la Cámara, aunque sí puede influir en el parlamento a través de sus mensajes. En segundo lugar, porque el parlamento no controla políticamente al presidente pudiendo lograr su dimisión.

No olviden ustedes que responsabilidad política significa pérdida del poder. La persona que ha de responder políticamente ha de dimitir. No confundan ustedes responsabilidad política con responsabilidad civil o con responsabilidad penal, que no tiene nada que ver.

Siguiendo los mismos puntos que en el presidencialismo, en el sistema parlamentario, la clave

está en que existen relaciones de colaboración entre el gobierno y el parlamento. Así como en el presidencialismo había una separación rígida, aquí existe una colaboración. Vamos a ver en qué consiste esa colaboración.

En primer lugar, porque el gobierno tiene iniciativa legislativa. Es decir, envía proyectos de ley al parlamento para que éste los apruebe. Y en segundo lugar, porque el gobierno responde políticamente ante el parlamento y éste puede derrocarlo.

El parlamento niega la confianza al gobierno y el gobierno tiene que dimitir. Recuerden que eso significa la responsabilidad política. ¿Entonces un ejemplo de presidencialismo podría ser en Francia o Estados Unidos? No, Estados Unidos.

¿En Francia no es presidencialismo? En Francia, algunos autores hablan de sistema semipresidencialista. Sin embargo, es un sistema parlamentario porque el gobierno responde ante el parlamento. Lo que pasa es que es un sistema de doble confianza.

Los alumnos en el libro lo tienen, creo yo, muy claro. El gobierno responde ante el parlamento, eso siempre, pero también ante el jefe del estado. Esa es la diferencia de Francia con el sistema parlamentario clásico, porque su jefe de estado, en este momento el presidente Mitterrand, ha sido elegido directamente por el pueblo.

Es un sistema parlamentario de doble confianza. Y, por ejemplo, el nuestro, España, es un sistema parlamentario de confianza única. El rey está por encima de los poderes políticos y el gobierno depende y responde solamente ante el parlamento.

Entonces, como ejemplo del presidencialismo, dentro del área de los países occidentales, sería Estados Unidos. Estados Unidos. Y luego hay algunos modelos copiados, digamos, del presidencialismo estadounidense, que son los de América Latina, pero que no son exactamente lo mismo, en absoluto.

¿Tendría que añadir alguna cosa más a este respecto, orientar de alguna manera a los alumnos? Sí. Respecto a los mensajes que el presidente Clinton envía al parlamento, con lo cual puede hacer que este parlamento legisle en la dirección que él quiere, en este momento ustedes saben que las elecciones legislativas las ha ganado el partido opuesto a Clinton. Con lo cual, esa capacidad de influencia va a ser mucho más difícil y, por supuesto, la situación política de Clinton de cara al parlamento es mucho más difícil que si hubieran ganado los suyos.

Eso, como todo estudiante de derecho tiene obligatoriamente que leer la prensa, me imagino que estarán enterados de lo que les estoy contando. Y sí quería decirles otra aclaración en la que el alumno se equivoca muchas veces. Miren, no confundan la distribución territorial del poder, hablo de estados unitarios, regionales o federales, con el sistema político existente en ellos, presidencialismo o parlamentarismo.

Y voy a poner un ejemplo, o dos ejemplos. Vamos a ver, dos estados federales, Estados Unidos y Alemania. El primero, Estados Unidos, tiene un sistema político presidencialista y el segundo,

Alemania, tiene un sistema político parlamentario.

Ahora voy a poner un ejemplo a la inversa. Tres estados con sistema político parlamentario, por ejemplo, Francia, Italia y Alemania. El primero, Francia, tiene una organización territorial unitaria, es un estado simple y sin embargo tiene un sistema político parlamentario, como les dije.

El segundo, Italia, tiene una organización territorial regional y es también un sistema político parlamentario. Y el tercero, Alemania, tiene una organización territorial federal y tiene un sistema parlamentario, como también les dije desde el principio. O sea que son dos cosas diferentes, la distribución territorial del poder y el sistema político concreto que tienen.

Y nada más. Pues muchísimas gracias, profesora Fernández Miranda, y esperamos que con estas aclaraciones tuyas, el alumno pueda estudiar mucho mejor este tema del sistema de gobierno. Muy bien, muchas gracias.

Vamos a cerrar la revista con un tema de derecho natural, y para ello contamos con la presencia del catedrático Don Benito de Castro Cid, que va a comentar el papel que desempeña el derecho en la organización de la vida social. Buenas noches, profesor de Castro. Buenas noches.

Al hablar hoy del papel que desempeña el derecho en la organización de la vida social, intento llamar la atención sobre una idea que está en la base de las dieciocho primeras lecciones del programa, si bien sea objeto de una consideración específica dentro de la lección cinco. Tengo no obstante la duda de si el intento de destacar el protagonismo que corresponde a la normatividad jurídica en el complicado drama de la vida social es totalmente razonable, ya que el derecho es una realidad tan próxima a la experiencia humana diaria que resulta prácticamente imposible encontrar a alguien que no tenga ya una captación intuitiva de ese dato. Hoy, la mayoría de los ciudadanos de las sociedades desarrolladas no sólo conocen aproximadamente en qué consiste lo jurídico, sino que saben también que esa realidad ocupa una posición central en el conjunto de los factores que determinan el funcionamiento de la vida social.

Sin embargo, este tipo de conocimiento ordinario, surgido de la experiencia directa y viva, ha dado también lugar a diversos malentendidos. Así, ocurre que, por lo general, se tiene la impresión de que el derecho es un fenómeno tremendamente complejo y ambiguo que está regido por el genio de una especie de dioscello travieso y malintencionado al que le gustan los embrollos. Y se piensa también, habitualmente, que los juristas, en especial los abogados, aunque también con alguna frecuencia los jueces, se dejan llevar por la lógica del plica pleitos o por el descarado desigmo de dar el máximo de facilidades a la iniciativa de los tramposos.

Por eso, yo quiero insistir ahora en el papel central e insustituible que desempeña el derecho en el ámbito de la organización y reglamentación de las relaciones sociales, dado que ese papel actúa como justificante último de su propia existencia. Me detendré, por tanto, en la idea de

que el dinamismo interno de la vida social impone la elaboración, podríamos decir incluso la segregación, por parte de los grupos humanos de una determinada organización, y de que esa organización termina desembocando de forma inevitable en la existencia de las normas jurídicas. Ahora bien, para completar esta línea argumentativa, resulta imprescindible aludir a una constatación originaria, la vocación social de la vida humana.

Por eso, incorporaré también este punto a mi reflexión, de modo que las brevísimas consideraciones que voy a hacer se alucinarán en torno a estos cuatro pasos lógicos. 1. Carácter social de la vida humana. 2. Necesidad de organización dentro de la sociedad.

3. Importancia de las normas para la organización social. 4. Protagonismo que corresponde al derecho dentro de la normatividad social. Conectando estos cuatro pasos lógicos en un enunciado que recoja muy sintéticamente el argumento de toda mi intervención, puede decirse que, dado que la vida humana es constitutivamente social, y que la vida en sociedad necesita de una organización estable que sea garantizada por unas reglas de conducta de carácter público, la vida humana no podrá realizarse en plenitud sin el concurso del derecho.

Vamos a ampliar la visión de esta apretada síntesis mediante el examen detallado de cada uno de los elementos que la sostienen. 1. El carácter social de la vida humana. El condicionamiento social de la vida de los hombres parece un dato obvio, parece un hecho evidente.

Sin embargo, nosotros podemos cuestionar las raíces últimas de este hecho preguntándonos si tal fenómeno es o no evitable. Podemos inquirir si es posible que la vida humana hubiera sido de otra manera en el pasado y si es pensable que sea de otra forma en el futuro. Podemos formular, por tanto, este interrogante.

¿Es la sociedad el contexto ineludible de la vida humana? Y en este punto nos encontramos con dos respuestas antagónicas. Para una, la vida en asociación con los otros no es más que la peculiar forma de existencia del ser humano, por lo que ha de afirmarse que la sociedad tiene su origen y su explicación última en una predisposición o tendencia innata de todos los hombres. Esa tendencia o predisposición es la sociabilidad.

Para otra respuesta, los hombres son naturalmente egoístas y enemigos de la vida en común, por lo que solamente pueden ser llevados a establecer relaciones sociales permanentes con sus semejantes por consideraciones de utilidad propia. Pues bien, ¿cuál de las dos visiones de la sociabilidad del hombre, la sociedad como naturaleza o la sociedad como artificio, es la más acertada? Difícil pregunta. De hecho, y aunque como se sabe, tales datos han dado lugar a interpretaciones muy dispares e incluso contrapuestas, parece claro que los datos históricos respaldan abiertamente la tesis que ve al hombre como un ser inevitablemente, es decir, naturalmente social.

Esos datos corroboran la existencia de una total equivalencia entre el ser hombre y el vivir en sociedad, de tal modo que resulta inevitable llegar a la conclusión de que los individuos humanos son hombres por cuanto son seres sociales y son sujetos constitutivamente sociales

en tanto en cuanto son hombres. Por otra parte, parece que esta conclusión teórica encuentra una confirmación expresa en el desarrollo diario de la vida real. En efecto, tanto en el terreno de la satisfacción de las necesidades meramente vitales o biológicas como en el ámbito de las urgencias espirituales o racionales, todos los individuos necesitamos continuamente un sinfín de soluciones y remedios en los que dependemos de alguna forma de otros individuos, individuos que pueden contribuir con sus aportaciones a la solución de nuestras necesidades.

Cada miembro de la sociedad vive y actúa dentro de tupidos sistemas o constelaciones de relaciones, y eso es, al parecer, tan inevitable como la propia existencia. La sociedad nos envuelve y nos penetra, como nos envuelve nuestra propia piel o nos penetra la irrigación sanguínea. 2. La necesidad de organización dentro de la sociedad.

Ciertamente, es la sociedad la que proporciona al individuo unas formas o modos de vida que, por ser comúnmente aceptados, le ofrecen una enorme garantía y unas ilimitadas ventajas de comunicación e identificación con el resto del grupo. En consecuencia, los individuos se refugian casi siempre en la comodidad de las soluciones colectivizadas que les ofrece la vida social. Pues bien, esta vida social en que los individuos se sumergen, en cuanto que es vida en común, exige por sí misma la presencia de algún orden o estructuración interna, ya que, sin la previsión de que el comportamiento de los demás componentes del grupo permanecerá constante dentro de unos límites razonables de tiempo, no podrá formularse ningún proyecto serio de actuación conjunta.

No cabe la anarquía total. No es posible la absoluta indeterminación de las conductas de cada uno de los miembros del grupo. Para convencerse de ello, basta pensar en cualquier tipo de actividad.

Lo mismo da el juego del baloncesto que la circulación viaria. Si no está organizada de alguna forma, degenera en caos. Tanto la creación, conservación y desarrollo del idioma, como la conformación de la religión, la filosofía, las ciencias y las artes, o el perfeccionamiento de las actividades económicas y técnicas, implican una múltiple concurrencia y coordinación de esfuerzos por parte de todos los individuos que componen el grupo social.

Ese es el único camino para conseguir la presencia de ese elemento imprescindible para el mantenimiento de cualquier vida social, que es la cooperación. Ahora bien, esa necesaria cooperación coordinada solamente puede asegurarse a través de la exigencia de conformidad de todos los individuos con aquellos modelos de conducta que han conseguido una vigencia generalizada. Es decir, se asegura a través de la organización social.

Y cuando esa organización básica no se logra, o cuando una vez conseguida llega a desaparecer, entonces la convivencia social estalla, se fragmenta. De ahí que la organización sea considerada como un elemento imprescindible para el mantenimiento de la vida social. Y bien, ¿cómo se consigue esa organización social? Parece que prioritariamente a través de normas o reglas de conducta, no sólo porque los códigos normativos vienen exigidos por la propia estructura de la vida social, sino también porque esos códigos constituyen el

instrumento más adecuado para vertebrar y defender la organización social.

Veamos este aspecto. 3. Importancia de las normas para la organización social. El ensamblaje y coordinación de actividades y conductas, cuya presencia es imprescindible, al menos en un grado mínimo, para el mantenimiento de la vida social, sólo pueden conseguirse, según todos los indicios, a través de una ordenación explícita en la que estén delimitados los diversos ámbitos de la actuación de cada individuo o grupo.

De ahí que se haya llegado a la conclusión de que la presencia de determinados códigos de directrices o reglas de conducta resulta de todo punto imprescindible para la pervivencia de la sociedad. De hecho, tal como demuestra la experiencia diaria, esos códigos están siempre presentes en todos los ámbitos del vivir colectivo. En el idioma, en la vida religiosa, en el comportamiento moral, en las relaciones de cortesía, en la actividad jurídica, en los intercambios económicos, en la creación artística, en el juego, en la organización política, etc.

Y ellos son los que canalizan por rutas estables y fijas la convivencia y la colaboración de los individuos, eliminando, en la mayoría de los casos, el riesgo de que la incertidumbre y la inseguridad que derivan siempre de la actuación arbitraria e incontrolada de los diversos sujetos desemboque en el caos de la vida colectiva y en la consiguiente desintegración del grupo. Así pues, las normas sociales de conducta no pueden ser consideradas como un mero producto artificial, como una creación secundaria y de lujo de la vida social. Son más bien una consecuencia natural y un instrumento imprescindible para la consolidación y desarrollo de esa vida.

En esa medida, el principal camino seguido por las sociedades para establecer y asegurar la organización de la vida comunitaria ha sido precisamente el de las normas o reglas de conducta dentro de las que el derecho ocupa, como todos saben, una posición especialmente privilegiada. Cuatro. El protagonismo que corresponde al derecho dentro de la normatividad social.

En el seno de la compleja normatividad que contribuye a estructurar y mantener la organización social destacan, evidentemente, estos tres códigos. El de los usos sociales, el moral y el jurídico. Ellos son los que, de una manera más constante, más intensa y más formalizada, actúan en el seno de todos los grupos sociales para lograr la acomodación de las conductas de los individuos al modelo oficial de comportamiento.

Y, entre ellos, sobresale sin duda el código legal o jurídico, tanto por la generalidad de su presencia como por la importancia de las materias que regula o por el rigor de la propia regulación que establece. En efecto, puede decirse que el derecho es un tipo de regulación que está presente en todos los ámbitos de la vida social, ya que se ocupa de casi todas las situaciones o relaciones que se producen en su seno, de tal modo que los individuos tienen la mayor parte de su vida ocupada militarmente por la reglamentación jurídica. Nacimiento, filiación, minoría-mayoría de edad, estudios, relación laboral, ejercicio profesional, estado civil, paternidad, pago de impuestos, percepción de prestaciones sociales, enfermedad, jubilación,

muerte, son situaciones o actividades sometidas a la minuciosa intromisión del derecho.

Hasta las actividades más triviales y cotidianas caen bajo el intervencionismo de la regulación jurídica, comprar un billete de autobús, viajar en tren, alquilar un apartamento, comer en un restaurante, solicitar un préstamo, adquirir una participación de lotería, depositar una carta en el buzón de correos, son actos sometidos a la regulación jurídica, de tal modo que, dadas determinadas condiciones, de ellos surgen unos determinados efectos o consecuencias de carácter jurídico. Por otra parte, esta especie de universal imperialismo de la regulación jurídica se ve respaldado por la coartada de que las materias reguladas o bien tienen una importancia máxima en sí mismas, como la vida, la integridad física y moral, la salud, la seguridad jurídica, la libertad de pensamiento y de movimientos, la intimidad, el honor o la disponibilidad de suficientes bienes de sobrevivencia, o bien actúan como medios necesarios para la consecución o conservación de esas otras realidades que son en sí mismas importantes, tal como ocurre con el comercio, la seguridad del tráfico vial, el desarrollo de las comunicaciones, la producción de bienes y servicios, el pago de los impuestos, la defensa del medio ambiente, etc. Y en todo caso, parece inevitable reconocer que esa presencia constante y generalizada del derecho en los diversos ámbitos de la vida social se hace finalmente imprescindible, ya que en todos ellos se da o puede darse la condición que, según la opinión más generalizada, ha actuado siempre como determinante último de la aparición del derecho, el conflicto de intereses entre los diferentes sujetos de la vida social.

Ciertamente, el derecho desempeña también otras varias funciones que contribuyen a mantener y reforzar la organización social. Así, promueve la integración, garantiza la seguridad y previsibilidad de las conductas, favorece el desarrollo económico, reorienta las actitudes de los ciudadanos, reprime los comportamientos indeseables y promociona las conductas consideradas convenientes, contribuye a mantener la estabilidad institucional, aunque acelerando en ocasiones su transformación, regulariza y modera el ejercicio del poder político, establece límites a la arbitrariedad de los poderosos y a la penuria de los indigentes y contribuye, en última instancia, a la realización de las exigencias de la justicia. Pero, por encima de todo, el derecho asume la mayor parte de la responsabilidad en el compromiso de impedir, eliminar o suavizar el desarrollo de los diversos conflictos que pueden llegar a poner en peligro el mantenimiento de la vida social organizada.

Así que, sea o no sea esa la finalidad que justifica su existencia, lo cierto es que las normas jurídicas se caracterizan, sobre todo, por orientarse hacia la superación de los conflictos sociales. Y es precisamente esta función la que convierte al derecho, no sólo en uno de los elementos más radical y definitivamente imprescindibles para la organización social, sino también en el factor del que depende, en última instancia, el mantenimiento de esa organización. Se ve, pues, cómo el derecho es imprescindible para la organización de la vida social.

Hasta aquí la Revista de Derecho. Volveremos el viernes que viene, a pesar de los puentes, para traerles una nueva edición. Ese día nos ocuparemos de las materias de segundo curso.

Pero no lo olviden, les invitamos que escuchen el programa especial que les ofreceremos el próximo martes, Día de la Constitución. Les dejamos ahora con el informativo semanal. Muy buenas noches.